

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2159/1973, de 17 de agosto, sobre retribuciones complementarias Fuerzas Armadas y Policía Armada dependientes de la Administración Especial de Sahara.

Para aplicación de las disposiciones generales en materia de retribuciones al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Armada con destino en la Administración Especial del Sahara, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. El régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refieren los artículos segundo, apartados dos y tres; séptimo, octavo y noveno de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, cuya aplicación continuará vigente en Sahara, se regulará conforme a las normas contenidas en el Decreto trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, para el personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas que desempeñen puestos de aquella condición en la Administración Especial de Sahara.

Artículo segundo.—El régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal del Cuerpo de Policía Armada, que desempeñe destinos del mismo en la Administración Especial de Sahara, a que se refieren los artículos segundo, apartados dos y tres; séptimo, octavo y noveno de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que se declara de aplicación en Sahara para dicho Cuerpo, se regulará conforme a las normas contenidas en el Decreto trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero.

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno, previa consulta al Alto Estado Mayor e informe favorable del Ministerio de Hacienda, desarrollará este Decreto en base a las Ordenes complementarias que los Ministerios del Ejército y de la Gobernación dicten con los mismos fines, en el ámbito de sus competencias.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto doscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, y sus disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2160/1973, de 17 de agosto, por el que se atribuye a Juzgados distintos las jurisdicciones civil y penal que en la actualidad ejercen simultáneamente los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de determinadas capitales.

El alto nivel económico y social alcanzado en nuestro país durante los últimos años ha repercutido necesariamente en los presupuestos que condiciona la organización, métodos de trabajo y funcionamiento de la Administración de Justicia.

El progresivo aumento de la criminalidad; la aparición de nuevas figuras delictivas; el aprovechamiento por la delincuencia de los adelantos y progresos de la técnica; la extraordinaria movilidad y fluidez que ha adquirido gracias al incremento de los medios de comunicación; las alteraciones en la distribución demográfica del país a consecuencia de los movimientos de migración interior, típicos de una sociedad en creciente expansión industrial, y, en fin, la organización a nivel internacional que muchas formas de actuación criminal presentan, colocan a la Administración de Justicia, organizada con técnicas y métodos de otros tiempos, al borde de un peligroso desfasamiento que a toda costa es necesario evitar.

En estas circunstancias, la actual acumulación de competencias civiles y penales en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, sobre todo en las grandes poblaciones, constituyen un importante obstáculo para la buena marcha de la Administración de Justicia, que no podrá dar el rendimiento apetecido, en la forma en que está constituida, ni por tanto cumplir adecuadamente su importante misión.

Los legisladores de mil ochocientos setenta consagraron en la Ley Orgánica la especialización de Organos para lo Civil y para lo Penal con el carácter de principio general; y si bien las dificultades que su implantación entonces presentó, impidieron su inmediata puesta en marcha, el Real Decreto de once de julio de mil ochocientos ochenta y siete lo introdujo, con carácter de ensayo, en los Juzgados de Madrid y Barcelona. Esta reforma provisional fracasó entonces porque la remuneración con cargo al presupuesto estatal de los Secretarios adscritos a los Juzgados de Instrucción—cuyas plazas fueron creadas por dicho Decreto—resultó desproporcionada en comparación con los ingresos que, por el sistema de arancel obtenían los Secretarios de los Juzgados Civiles. Fué así como, por razones ajenas a toda consideración científica de orden procesal y orgánico el Real Decreto de dieciséis de julio de mil ochocientos noventa y dos puso punto final a un ensayo que hubiera podido ser el germen para una generalización del sistema.

Superadas hoy las dificultades que impidieron llevar a la práctica tal especialización de Organos para lo Civil y para lo Penal que perseguía la Ley Orgánica del Poder Judicial parece llegado el momento de hacer uso de las facultades que a los mismos fines otorga la disposición adicional primera de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por la disposición adicional primera de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La jurisdicción penal que actualmente se ejerce por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción será encomendada exclusivamente a los que se denominarán sólo Juzgados de Instrucción en las capitales de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga, y cuyo número será fijado por el Ministerio de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo segundo.—La jurisdicción civil y las demás funciones que no correspondan al orden penal serán ejercitadas en dichas capitales por los Juzgados que se determinen por el Ministerio de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y que se denominarán Juzgados de Primera Instancia.

Artículo tercero.—La asignación de los Magistrados a una u otra jurisdicción se llevará a efecto conforme a las normas vigentes para la provisión de destinos. No obstante, tendrán preferencia por una sola vez en cada una de las poblaciones antes mencionadas los Magistrados que desempeñen sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de

las mismas, y se hará esta designación en razón a la antigüedad del peticionario. En el caso de que el número de plazas a cubrir sea inferior al de solicitantes, los Magistrados que excedan podrán continuar en los Juzgados de la otra jurisdicción hasta que surgida una vacante en la solicitada puedan ocuparla con igual preferencia.

Artículo cuarto.—Los nombramientos de Secretarios de los expresados Juzgados se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el anterior precepto. No obstante, para los Juzgados de exclusiva competencia civil tendrán preferencia, por una sola vez, los Secretarios que hallándose destinados en la misma población hubieren optado por la retribución arancelaria o mixta y, en tanto subsistan Secretarios de tal forma retribuidos, se adscribirán dos de los mismos a cada Juzgado de lo civil. Cuando desaparezcan los Secretarios de esta retribución de carácter transitorio se asignará un solo Secretario de sueldo fijo a cada uno de los mencionados Juzgados.

Los funcionarios a que se refiere la disposición final primera de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, podrán ejercitar la opción que en ella se regula en el plazo de sesenta días, a partir de la vigencia del presente Decreto y con efectos desde el primero del mes siguiente en que fuese formulada.

Artículo quinto.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, el Ministro de Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en el mismo se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 2161/1973, de 17 de agosto, sobre organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Municipales.

Las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción son actualmente insuficientes para satisfacer las necesidades derivadas del aumento de Juzgados y de las surgidas por la continua evolución de los órdenes social y económico.

La misión que a estos Juzgados se les asigna ha de hacerse extensiva a todas aquellas otras que, sin menar la independencia consustancial con la función de juzgar, guarden relación con la distribución del trabajo y organización de servicios comunes, para así lograr una mayor eficacia en la labor que les está encomendada.

A esta finalidad responde la presente disposición, en la que se establece una ampliación de los deberes de los Jueces Decanos, lo que ha de llevar, como ineludible consecuencia, la necesidad de relevarlos, en todo o en parte, del conocimiento de los asuntos jurisdiccionales que les están atribuidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las poblaciones donde haya dos o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se nombrará un Decano que desempeñará el Juzgado número uno.

Artículo segundo.—Los Jueces Decanos tendrán las siguientes atribuciones:

Primera. Ejercer la jurisdicción que por este concepto les compete o se les atribuya; regir como Jefe superior el Decanato; vigilar sus servicios y dar a tal efecto las órdenes convenientes.

Segunda. Tramitar y resolver, en su caso, los asuntos o expedientes cuyo conocimiento les corresponda o les fuere confiado expresamente por la Superioridad. En los asuntos o expedientes propiamente judiciales se ajustarán, por lo que se refiere a su tramitación y resolución, a lo que las respectivas Leyes procesales dispongan.

Tercera. Firmar, en casos de urgencia, los mandamientos de libertad o prisión de personas sujetas a actuaciones de ca-

rácter penal, cuando la competencia no este aún atribuida a otro Juzgado.

Cuarta. Determinar, a través del reparto, la competencia relativa que corresponda a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la población.

Quinta. Ejercer la jurisdicción disciplinaria y funciones gubernativas sobre el personal auxiliar y subalterno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, cuando se trate de hechos que por su generalidad afecten a todos o a la mayor parte de ellos.

Sexta. Emitir los informes y facilitar los antecedentes relativos al personal de la Carrera Judicial, Secretariado y sus Auxiliares y Subalternos, que les fueren reclamados por la superioridad y cumplimentar los requerimientos de las autoridades gubernativas.

Séptima. Velar por la mayor efectividad en la prestación del servicio de Justicia por parte del personal adscrito a todos los Juzgados, adoptando, en su caso, los acuerdos necesarios para evitar y corregir las faltas o deficiencias que advirtieren. Asimismo atenderán a todo lo relativo al orden interior y conservación de los edificios en que dichos Juzgados se hallan instalados. En ambos supuestos, dará cuenta de los acuerdos tomados a los superiores jerárquicos o a la Inspección Central de Tribunales.

Artículo tercero.—Para el mejor cumplimiento de las funciones que se les encomienden, en las poblaciones en donde existan más de diez Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los Decanos, a propuesta del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, podrán quedar exentos del conocimiento de asuntos civiles y penales, así como del servicio de guardia si les estuviera atribuido.

Artículo cuarto.—Los Jueces Decanos serán sustituidos en los casos de ausencia, enfermedad u otro motivo legal, por el Juez más antiguo de la población.

Artículo quinto.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción Decanos de Madrid y Barcelona tendrán la consideración de Presidentes de Audiencia Provincial de dichas capitales y se regirán, en cuanto a su nombramiento y retribución, por lo establecido para éstos.

Estarán exentos del servicio de guardia y del conocimiento de asuntos civiles y penales, salvo los que excepcionalmente les puedan ser encomendados.

Artículo sexto.—En las poblaciones a que se refiere el artículo primero de este Decreto, en que existan dos o más Juzgados Municipales, se nombrará un Decano, que desempeñará el Juzgado número uno.

En la organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados Municipales se observarán las normas contenidas en los artículos segundo, tercero y cuarto en este Decreto en cuanto les sean de aplicación.

Artículo séptimo.—Los Decanatos estarán asistidos por el Secretario y personal auxiliar suficiente, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo octavo.—En el supuesto previsto en el artículo tercero del presente Decreto, dejarán de repartirse a los Decanatos asuntos de cuyo conocimiento queden relevados. De los que ya tuvieran atribuidos, seguirán conociendo hasta su terminación, incluso en fase de ejecución.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que precise el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Artículo diez.—Quedan derogadas las Reales Ordenes de veintiocho de septiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, once de agosto de mil novecientos diez, y nueve de octubre de mil novecientos veintiocho y los Decretos de tres y once de mayo de mil novecientos treinta y dos, los de mayo de mil novecientos treinta y tres y cinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en cuanto contengan disposiciones relativas a los Decanatos, y cuantas se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO